



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A · ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 2. PROPOSICIONES DE LEY

### 2.01 TEXTO PRESENTADO

*Proposición del Grupo Parlamentario Podemos Asturias de Ley del Principado de Asturias de Reparación Jurídica de las Víctimas del Franquismo (10/0143/0058/18308)*

*(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 25 de julio de 2017. En la misma sesión se acuerda oír a la Junta de Portavoces acerca de la petición de lectura única.)*

El Grupo Parlamentario Podemos Asturias, a través de su Portavoz, Emilio León Suárez, al amparo de lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y lo dispuesto en el artículo 165 del citado reglamento, presenta la siguiente Proposición de Ley del Principado de Asturias de Reparación Jurídica de las Víctimas del Franquismo, solicitando su tramitación directa en lectura única habida cuenta de la simplicidad de su formulación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el mismo inicio del golpe de Estado militar de signo fascista que se produjo contra la Segunda República Española, y que fue el origen de la larga y cruenta Guerra Civil de 1936-1939, las autoridades franquistas desarrollaron una multiplicidad de formas y mecanismos de represión de todas aquellas personas que, por razón de su afiliación política, sindical o asociativa, por sus ideas o creencias, o por sus opciones vitales, consideraban enemigas del régimen autoritario que estaban en proceso de edificar.

La dimensión y la intensidad de estas políticas represivas dan fe de la aberrante intención de aniquilar y erradicar toda forma de pensamiento antagonista o disidente de la ideología sobre la cual el franquismo construyó el conjunto de sus instituciones.

A partir de octubre de 1937 empiezan a funcionar en Asturias los tribunales militares, se constituyeron los tribunales de la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación y se llevaron a cabo los procesos aplicados por el procedimiento de los consejos de guerra como medio de represión política, vulnerando las competencias y la legalidad entonces vigente, también respecto a los delitos tipificados, los procedimientos seguidos y las garantías procesales que eran exigibles.

A partir de noviembre de 1937, el Tribunal Militar n.º 3 actúa en Oviedo y el Tribunal Militar n.º 1 inicia sus actuaciones en Gijón. En Gijón, el Tribunal Militar Permanente de Asturias n.º 1 actuó hasta el día 17 de mayo de 1938. Posteriormente, ese tribunal se trasladó al campo de concentración de Camposancos, en el municipio pontevedrés de La Guardia, para continuar allí su labor contra las personas prisioneras en Asturias.

En atención a las víctimas y sus familiares, es preciso que una norma con rango de ley constate y declare definitivamente la nulidad de todos estos procedimientos, que pueden calificarse de farsa, y de las sanciones y condenas de graves consecuencias que de estos se derivaron.

Es preciso hacerlo, también, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por los poderes públicos, tanto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición del Consejo de Derechos Humanos en el último informe del período de sesiones de 22 de julio de 2014, que ha requerido a las instituciones del Estado «identificar mecanismos idóneos para hacer efectiva la nulidad de las sentencias adoptadas en violación de los principios fundamentales de derecho y del debido proceso durante la Guerra Civil y el franquismo. Estudios comparados de otras experiencias de países que han enfrentado retos similares, incluyendo muchos en el contexto europeo, pueden resultar sumamente provechosos», en aplicación de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los argumentos en el sentido de no reabrir viejas heridas del pasado son inconcebibles en un contexto democrático, ya que el restablecimiento de la dignidad de las víctimas no busca la venganza sino la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Tras 42 años de la muerte del dictador Franco, hasta la reciente aprobación en el Parlamento de Cataluña de la Ley 11/2017, de 4 de julio, de Reparación Jurídica de las Víctimas del Franquismo, ninguna ley había declarado expresamente la nulidad de los juicios del franquismo.

Por este motivo, la presente ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico, declara la ilegalidad de los tribunales y de los procedimientos y consejos de guerra instruidos en Asturias desde octubre de 1937 hasta diciembre de 1978 por la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación, denominada posteriormente Auditoría de Guerra de la Región Militar.

A pesar de que, a medida que el conflicto fue avanzando y que fueron sucediéndose años de dictadura, las autoridades franquistas intentaron dotar a estos instrumentos de represión de una apariencia de legitimidad y de juridicidad, resulta imposible considerar que estos órganos tuviesen una auténtica naturaleza jurídica.

Para poder considerar que un grupo de personas está juzgando y conferir a aquello que decidan la consideración y el necesario efecto de «cosa juzgada», es necesario poder sustentar en derecho que el órgano en cuestión es realmente jurisdiccional, que se trata de un auténtico tribunal.

No puede considerarse órgano jurisdiccional aquel que no respeta las más mínimas garantías de imparcialidad, derecho de defensa y cosa juzgada de sus resoluciones, o que no goza de independencia del resto de poderes del Estado, como mínimo en el sentido de que exista una atribución genérica mínimamente racional del poder de juzgar a un órgano suficientemente individualizado.

De los consejos de guerra franquistas y de los órganos, jurados y tribunales a que se hace referencia, no se puede decir de ningún modo que fuesen órganos jurisdiccionales, que cumpliesen los mínimos requisitos para ejercer la función de declarar el derecho propia de un tribunal. El análisis de su naturaleza, composición y actuación nos obliga a verlos como lo que fueron, una farsa. Una actuación de hecho revestida apenas de la mera apariencia, más o menos sofisticada en función del momento histórico, de órganos jurisdiccionales.

Aquellos procesos políticos contrarios a la legalidad se mantuvieron más allá de la muerte del dictador en consejos de guerra por causas de carácter político con infracción de los derechos fundamentales de muchas personas, que fueron injustamente sometidas a ellos y, a consecuencia de los mismos, algunas de ellas, ejecutadas.

Así, constatada la nulidad de origen de los procedimientos y de las resoluciones, sentencias, condenas y sanciones que emanaron de aquellos procesos, como actuaciones de hecho y no jurisdiccionales que fueron, y declarada legalmente su ilegitimidad, no ha de suponer ningún problema que la ley constata y declare su nulidad, y busque también establecer un mecanismo administrativo ágil para obtener certificación individualizada de esta circunstancia que la ley constata y declara.

Dado que los procesos y las resoluciones dictadas por los tribunales militares fueron públicos, para hacer efectivo su valor reparativo, la presente ley habilita al Archivo Histórico de Asturias para la elaboración y publicación de una lista de procesos y sentencias.

Por todo ello, ha llegado el momento de asumir la responsabilidad histórica por parte del Parlamento del Principado de Asturias ante las víctimas de aquellos procesos y reparar los abusos cometidos por el régimen franquista contra la legalidad judicial y procedimental, y efectuar la reparación exigida por las personas represaliadas, la sociedad asturiana y las instancias internacionales.

La presente proposición de ley consta de un artículo único y contiene, igualmente, dos disposiciones finales.

### ***Artículo único. Reparación jurídica de las víctimas del franquismo***

De conformidad con el conjunto del ordenamiento jurídico, que incluye normas tanto de derecho internacional como de derecho interno, se declaran ilegales los tribunales de la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación, denominada posteriormente Auditoría de la VII Región Militar, que actuaron en Asturias a partir de octubre de 1937 hasta diciembre de 1978, por ser contrarios a la ley y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo. Y, en consecuencia, se deduce la nulidad de pleno derecho, originaria o sobrevenida, de todas las sentencias y resoluciones

de las causas instruidas y de los consejos de guerra dictadas por causas políticas en Asturias por el régimen franquista.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Primera. Autorizaciones**

1. Se autoriza al Archivo Histórico de Asturias a elaborar y hacer pública una lista de los procesos instruidos y de las sentencias adoptadas de acuerdo con el Bando de 28 de julio de 1936, el Decreto de 31 de agosto de 1936, el Decreto número 55, de 1 de noviembre de 1936, la Ley de 2 de marzo de 1943, la Ley de 18 de abril de 1947, el Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, y el Decreto Ley 10/1975, de 26 de agosto, en que consten el número de procedimiento, la persona física o jurídica encausada y la condena impuesta. La lista ha de publicarse el mismo día en que entre en vigor la presente ley.

2. Se autoriza al Archivo Histórico de Asturias a actualizar la lista, en caso de tener conocimiento, por cualquier causa, de la existencia de procesos no mencionados en el apartado 1 por no haberse conservado testimonio de los mismos en el archivo de los tribunales militares en Asturias.

##### **Segunda. Entrada en vigor**

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Xunta Xeneral, 18 de julio de 2017. Emilio León Suárez, Portavoz.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.